

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DEL RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KK6-08031	CARLOS MARIO BOTERO DIAZ	GSC-193	23/03/2021	GSC	SI	VSCSM	10 DIAS

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 06 DE SEPTIEMBRE de dos mil veinte y uno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 10 DE SEPTIEMBRE de dos mil veinte y uno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MIRC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000193) DE 2021

(23 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO KK6-08031”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2009 la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y la señora MARLENY LOPEZ celebraron el Contrato de Concesión No. **KK6-08031** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO en un área 76 hectáreas y 8349.5738 metros cuadrados que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de MARMATO, PÁCORA, SUPÍA y LA MERCED (departamento CALDAS) por el término de treinta (30) años contados a partir del 5 de diciembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante el Otro Sí No. 1 del 2 de diciembre de 2009, inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de diciembre de 2009, se corrigió la cláusula segunda de la minuta del Contrato de Concesión No. **KK6-08031** en lo que tiene que ver con la alinderación del área concesionada.

Mediante la Resolución No. 1203 del 14 de marzo de 2011 de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Concesión No. **KK6-08031** a favor de la sociedad INVERSIONES VILLA MORA S.A.S. [INVERSIONES VILLAMORA SAS.].

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 12 de febrero de 2020 mediante radicado No **20209020439762**, la Sociedad **INVERSIONES VILLA MORA S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **KK6-08031** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realiza el señor **CARLOS MARIO BOTERO**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del Departamento de Caldas:

Coordenadas: Datum Bogotá.

Este: 830024

Norte: 1096957

Evaluada la información que hace parte de la solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO** y consultado el Catastro Minero Colombiano –CMC-, se tiene que la Sociedad **INVERSIONES VILLA MORA S.A.S.**, es titular del contrato de concesión No. **KK6-08031** debidamente inscritos y vigentes, de acuerdo con lo exigido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas); así mismo evaluado la solicitud se encontró que no se cumplió con los requisitos señalados en el artículo indicado, en consecuencia se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO KK6-08031”

INADMITE la acción impetrada por la Sociedad Titular, contra el señor **CARLOS MARIO BOTERO**, esto mediante Auto PARM No. 318 del 12 de junio de 2020, en el cual se requiere a su vez para que allegara:

- Identificación del lugar de las perturbaciones con mayor precisión (indicar municipio)
- Lugar de residencia y domicilio de los posibles perturbadores o manifestación de no conocerlas
- Fecha o época de ocurrencia de los actos de perturbación.

Mediante oficio No. 20201000637822 del 4 de agosto de 2020, la sociedad titular allega respuesta al Auto PAR, 318 del 12 de junio de 2020, informando:

- El lugar de la perturbación se ubica en el municipio de Marmato (Caldas) en las coordenadas N: 1096957 E: 830024
- Se desconoce el domicilio y/o residencia del perturbador
- La perturbación existe desde 2013 hasta la actualidad.

Mediante Auto PARM No. 814 del 6 de octubre de 2020, se programó visita de verificación para realizar entre el 26 al 30 de octubre de 2020, por parte del ingeniero de minas ÓSCAR DARIO PÉREZ RESTREPO.

El 22 de octubre de 2020, por medio de correo electrónico el Alcalde del Municipio de Marmato (Caldas), solicitó aplazamiento de la visita de verificación programada para el 26 al 30 de octubre de 2020, por situación del orden público en el municipio.

Mediante **Auto PARM 087 del 5 de febrero de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. 6 del 10 de febrero de 2021, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 11 al 13 de febrero de 2021 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **11 de febrero de 2021**, se programó visita de verificación desde el 15 hasta el 19 de febrero de 2021.

Realizada la inspección de campo el día 17 de febrero de 2021, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-161 del 5 de marzo de 2021** en el que se concluyó:

4. CONCLUSIONES

- 1.) (...)
- 2.) *En inmediaciones del punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personal explotando denominada “Naranjal”, localizada en la coordenada Este: 1.163.626,0y coordenada Norte: 1.097.896,0*
- 3.) *La explotación se encontró activa y con personal trabajando. Diez (10) trabajadores.*
- 4.) *La mina Naranjal, es explotada por el señor CARLOS MARIO BOTERO DIAZ, identificado con número de cédula 4.446.425, celular No. 3207015688, sin autorización del concesionario.*
- 5.) *Tanto la bocamina como la guía principal se localizan dentro del área del contrato No.KK6-08031.*
- 6.) *Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato No. KK6-08031 a través de la mina denominada Naranjal, explotada por el señor CARLOS MARIO BOTERO DIAZ número de cédula 4.446.425, en tanto que dicha mina se encontró activa y con personal ajeno al contrato ejecutando labores mineras de explotación dentro del área del contrato No. KK6-08031*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO KK6-08031”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO KK6-08031”

personas que se hicieron presente, señor **CARLOS ALBERTO MARÍN**, identificado con cédula No. 15.933.062, en calidad de trabajador del señor **CARLOS MARIO BOTERO DIAZ**, identificado con número de cédula 4.446.425, quien es reconocido como explotador de la **Mina Naranjal**, no presentó prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título y no autorizada, dentro del Contrato de Concesión **KK6-08031**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en el frente de explotación denominada por el explotador no autorizado como **Mina Naranjal**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **Mina Naranjal**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Teniendo en cuenta que el encargado de la mina denominada como **Mina Naranjal**, señor **CARLOS ALBERTO MARÍN**, identificado con cédula No. 15.933.062, en la diligencia de visita de verificación autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: **celucelu805@gmail.com**, como consta en acta de campo firmada por el señor Marín.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **INVERSIONES VILLA MORA S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión **KK6-08031**, mediante solicitud No. **20209020439762** del 12 de febrero de 2020 y **20201000637822** del 4 de agosto de 2020 en contra del señor **CARLOS MARIO BOTERO DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Coordenadas: Datum Bogotá.

Este: 830024

Norte: 1096957

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan los señores **CARLOS ALBERTO MARÍN**, identificado con cédula No. 15.933.062, en su calidad de trabajador y **CARLOS MARIO BOTERO DIAZ**, identificado con número de cédula 4.446.425, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Concesión **KK6-08031** otorgado a la sociedad **INVERSIONES VILLAMORA S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

¹ **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO KK6-08031”

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, señores **CARLOS ALBERTO MARÍN**, identificado con cédula No. 15.933.062, en su calidad de trabajador y **CARLOS MARIO BOTERO DIAZ**, identificado con número de cédula 4.446.425, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la Sociedad Inversiones Villamora S.A.S., de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de MARMATO del Departamento de CALDAS, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-161 del 5 de marzo de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la **sociedad INVERSIONES VILLAMORA S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión KK6-08031, mediante su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor **CARLOS MARIO BOTERO DIAZ**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Respecto del señor **CARLOS ALBERTO MARÍN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.933.062 procédase a la notificación electrónica en el correo: celucelu805@gmail.com;

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS-, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín

Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín

Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puertas, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM